



Número de expediente:

RR/2006/2023.



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San
Nicolas de los Garza, Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el número de denuncias a
servidores públicos por
dependencia y motivo de la
denuncia.



Fecha de la Sesión

06 de marzo de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información
incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Entregó el número de denuncias
por dependencia, así como el
motivo de éstas.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de
mérito toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto; lo anterior
de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/2006/2023**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San
 Nicolas de los Garza, Nuevo León**.
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa
 Treviño Fernández**.

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2006/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Sujeto obligado.	Contraloría Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2006/2023**.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista a la particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante auto del 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, en virtud de la incomparecencia de la particular.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y

al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se desprenda que comparecieran las partes a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación del término para resolver. En 14-catorce de febrero de este año, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tuvo a bien ampliar el periodo determinado por la referida legislación para los efectos de resolver el recurso de revisión de cuenta, por un periodo extraordinario de 20-veinte días hábiles más

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 29-veintinueve de febrero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el número de denuncias a servidores públicos por dependencia y motivo de la denuncia.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le informó a la particular el número de denuncias por dependencia, así como el tipo de éstas, tal y como se puede apreciar a continuación:

“(…)

El número de denuncias a servidores públicos por dependencia y motivo de la denuncia.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
MOTIVO	CANTIDAD
ABUSO DE AUTORIDAD	90
DENUNCIA CORRUPNET OP. AA	1
DESCORTESIA EN EL SERVICIO	2
EXTORCIÓN	1
FALTA AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD	1
FALTAS INJUSTIFICADAS	10
INCONFORMIDAD DE INFRACCIONES	1
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES	1
INCUMPLIMIENTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE MOVILIDAD	7
INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVA	1
INSULTO AL CIUDADANO	1
IRREGULARIDAD EN SU ACTUAR	5
NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO	3
NO CONTESTAR EL TELÉFONO EN MOVILIDAD	1
NO ENTREGA Y/O RECOGE CÁMARA CORPORAL	1
QUEJA CIUDADANA	4
	TOTAL 130

(…)”

De lo anterior, únicamente se inserta un extracto a manera de ejemplo, a fin de evitar realizar una resolución innecesariamente extensa, toda vez que, la particular ya tiene conocimiento de la respuesta.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplicia de la queja que la inconformidad de la recurrente es **la entrega de información incompleta**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

“no se me entrego toda la información solicitada ya que solo me entregan el 2023 y falta el 202 al no requerir periodo debieron darme el año inmediato anterior.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de su respuesta y afirmó que la información entregada en la respuesta corresponde al año inmediato anterior conforme al criterio del INAI.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así

disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se tiene que la particular requirió al sujeto obligado la siguiente solicitud de información:

“Solicito el número de denuncias a servidores públicos por dependencia y motivo de la denuncia.”

En respuesta, el sujeto obligado le informó a la particular el número de denuncias por dependencia, así como el tipo de éstas, tal y como se puede apreciar a continuación:

El número de denuncias a servidores públicos por dependencia y motivo de la denuncia.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
MOTIVO	CANTIDAD
ABUSO DE AUTORIDAD	90
DENUNCIA CORRUPNET OP. AA	1
DESCORTESÍA EN EL SERVICIO	2
EXTORCIÓN	1
FALTA AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD	1
FALTAS INJUSTIFICADAS	10
INCONFORMIDAD DE INFRACCIONES	1
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES	1
INCUMPLIMIENTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE MOVILIDAD	7
INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVA	1
INSULTÓ AL CIUDADANO	1
IRREGULARIDAD EN SU ACTUAR	5
NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO	3
NO CONTESTAR EL TELÉFONO EN MOVILIDAD	1
NO ENTREGA Y/O RECOGE CÁMARA CORPORAL	1
QUEJA CIUDADANA	4
	TOTAL 130

De lo anterior, únicamente se inserta un extracto a manera de ejemplo, a fin de evitar realizar una resolución innecesariamente extensa, toda vez

que, la particular ya tiene conocimiento de la respuesta.

Inconforme con la respuesta brindada, se tuvo a la parte recurrente señalando como acto recurrido **la entrega de información incompleta**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de su respuesta y afirmó que la información entregada en la respuesta corresponde al año inmediato anterior conforme al criterio del INAI.

Al efecto, se trae a la vista el criterio con clave de control: SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Para robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: “PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”¹.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud (03 de noviembre de 2023), y de conformidad con el criterio antes citado, se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 03-tres de noviembre de 2022-dos mil veintidós, hasta el 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

¹ **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al precisar que la información que se entregó a la particular en la respuesta corresponde al año inmediato anterior, relativo al periodo del 03-tres de noviembre de 2022-dos mil veintidós, hasta el 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, preciso que la información entregada en la respuesta corresponde al año inmediato anterior, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida a la

particular y que se materializó a través del medio señalado por la promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que la recurrente ya tiene en su posesión la información petitionada por el periodo correspondiente al año inmediato anterior y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado².

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/